

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, PARA SANCIONAR LOS DELITOS QUE INDICA, COMETIDOS POR QUIENES DESEMPEÑEN FUNCIONES AL INTERIOR DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

Boletín N° 12.635-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Celis Montt, Marcos Ilabaca Cerda y Rolando Rentería Moller.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto tiene por objeto aumentar las sanciones para aquellos dirigentes deportivos que ejecuten actos de corrupción, estableciendo respecto de ellos una inhabilidad para ejercer nuevamente cargos dirigenciales.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por **5 votos a favor** y **1 abstención**. Votaron a favor la diputada señora Erika Olivera De la Fuente, y los diputados señores Sebastián Keitel Bianchi, Pablo Prieto Lorca, Rolando Rentería Moller y Jaime Mulet Martínez (Presidente). Se abstuvo el diputado señor Juan Manuel Fuenzalida Cobo.

4.- Que no se rechazaron artículos ni indicaciones.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor **Sebastián Keitel Bianchi**.

IV.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado el día 14 de mayo de 2019, dándose cuenta de ello en la sesión N° 27ª/367, celebrada el día 15 de mayo de 2019.

En la providencia de ingreso fue originalmente destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, dado que en su texto original, antes de que por medio de una indicación se cambiara el texto legal modificado, se buscaba reformar el Código Penal, incorporando en cada uno de los tipos penales descritos en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473, relacionados con la corrupción entre particulares, los delitos concursales y defraudaciones y la estafa, una sanción accesoria, consistente en la inhabilitación especial perpetua para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva.

Una vez radicado en dicha Comisión, y ante la imposibilidad de tramitarlo debido a que las urgencias priorizaban otros proyectos de ley, su autor, el diputado Sebastián Keitel, solicitó en el seno de la Comisión de Deportes y Recreación el acuerdo para solicitar la venia de la Sala, en orden a pedir la remisión de ese proyecto. Dicho acuerdo, en la forma solicitada por el diputado Keitel, fue adoptado en la sesión N° 49 de la Comisión, celebrada el día 4 de junio de 2019, y comunicado a la Sala mediante el oficio N° 520. En sesión N° 36ª/367, celebrada el día 6 de junio de 2019, la Sala rechazó esta solicitud.

Con posterioridad, en la sesión N° 51 de la Comisión de Deportes y Recreación, celebrada el día 18 de junio de 2019, el diputado Sebastián Keitel insistió en la necesidad de tramitar el proyecto de ley señalado en el seno de esta comisión, dado que era un tema que si bien decía relación con tipificación de delitos, se refería a temas deportivos, en los cuales la Comisión de Deportes y sus integrantes podían aportar toda su experiencia. De esta manera, ante la petición del diputado Keitel, la Comisión acordó reiterar la solicitud de que el proyecto de ley le fuera remitido, con la salvedad de que en esta oportunidad, tras su tramitación en la Comisión de Deportes y Recreación, sería enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que también fuera tramitado en esa instancia. Al conocer el oficio N° 520 de la Comisión de Deportes y Recreación, en la sesión N° 42ª/367, celebrada el día 19 de junio de 2019, la Sala accedió a remitirle el proyecto de ley, en los términos solicitados, esto es, que tras su despacho en la Comisión de Deportes y Recreación sea remitido a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

V.- FUNDAMENTOS.

Los autores del proyecto justifican la necesidad de legislar sobre el tema contenido en el proyecto de ley, en primer lugar, porque el deporte promueve no solo pasiones, intereses, personas, principios y valores, sino también otros aspectos no deseados en la actividad deportiva, alejados de la ética, la buena fe y los valores que la comunidad ha acordado resguardar y promover.

Prueba de lo anterior son los públicamente conocidos casos de fraudes, corrupción y otras figuras delictivas vinculadas a faltas o infracciones cometidas en el desempeño de la actividad deportiva vinculadas al ámbito económico, cuestión que se ha incrementado en el último tiempo y que opaca los destacados logros nacionales e internacionales conseguidos por nuestros deportistas, ya sea en forma profesional o amateur. Atendido lo anterior, consideran pertinente profundizar todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger el deporte de agentes nocivos tales como los actos de corrupción, fraude y otras figuras de carácter económico.

Agregan que el fraude puede ser conceptuado como el comportamiento que, a través del engaño, produce beneficios ilegítimos para quien lo ejecuta y perjuicios para el sujeto pasivo de tal conducta. En el fraude, el ardid elaborado por el sujeto activo (constituido por el engaño y la mentira) hace incurrir en error al sujeto pasivo, quien, tomando por verdadero lo que es erróneo, otorga ventajas a quien despliega la conducta deshonesta.

Del mismo modo, estiman que el fraude se puede enmarcar dentro de un concepto aún más amplio, como es el de corrupción, que engloba una serie de otras conductas distintas del fraude propiamente tal, y que puede definirse como el comportamiento deshonesto ejecutado por una persona que, aprovechándose del carácter de las funciones que desempeña, obtiene beneficios ilegítimos. El carácter de tales funciones, entonces, no solo le sirven para engañar y defraudar, sino que también para sobornar o ser sobornado, para apropiarse indebidamente de cosas que no le pertenecen, para participar en una malversación de fondos o en otros comportamientos corruptos, obteniendo de esta manera un beneficio económico que para la víctima constituye una lesión patrimonial.

Señalan que, en doctrina, algunos autores estiman como un elemento determinante para estar en presencia de un acto corrupto, la consideración de las funciones que ejerce quien ejecuta el acto ilícito, indicando que debe tener la capacidad de tomar decisiones determinantes.

Los autores recuerdan también que la figura del fraude, independientemente de la modalidad de la que se trate (dopaje, sobornos a funcionarios de entidades deportivas, ardid de competiciones, etc.), ha estado

presente desde antaño en la actividad deportiva, por lo que era posible advertir su proliferación en prácticamente todos los deportes, estableciendo una relación lamentablemente casi inevitable entre actividad deportiva y corrupción, a pesar de revestir el deporte todos aquellos valores que resultan antagónicos a la actividad delictiva.

Por todo lo señalado, concluyen los autores que resulta urgente disponer todos los esfuerzos que sean necesarios para proteger la actividad deportiva de esta clase de conductas nocivas, avanzando en su regulación, tal como se ha hecho en otras conductas impropias como aquellas vinculadas al acoso y al maltrato físico y/o psíquico de todos quienes se desempeñan en el quehacer deportivo, de manera de fortalecer la regulación existente y resguardar al deporte como agente protector de las personas.

VI.- ESTRUCTURA.

La moción original constaba de un artículo único que modificaba el Código Penal, introduciendo en sus siete numerales reformas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del citado cuerpo legal.

Tras la aprobación de la indicación sustitutiva, el artículo único pasó a modificar la ley N° 19.712, del Deporte, agregándole un párrafo nuevo, con su correspondiente artículo 40 U.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones recibidas por la Comisión.

a.1) El **abogado Mauricio Fernández Montalbán, Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen del Ministerio Público**, explicó que el presente proyecto de ley pretende defender la integridad del desempeño de las funciones de las organizaciones deportivas, estableciendo sanciones privativas de derechos para aquellos que, según indica la parte preliminar del mismo, incurrieren en conductas que desvirtúen la práctica deportiva. Para ello, el texto introductorio expone como ejemplos de comportamientos perniciosos y sancionables el “dopaje, sobornos a funcionarios de entidades deportivas, ardid en las competencias, etc.”.

La preocupación y el objetivo que se encuentra detrás de la presente moción, se explicita con mayor claridad en el considerando 6° de la exposición de motivos, en los siguientes términos: ...resulta urgente disponer todos nuestros esfuerzos para proteger la actividad deportiva de esta clase de conductas nocivas.

Ya Chile ha avanzado en el deporte en la regulación de conductas impropias vinculadas al acoso y maltrato físico y/o psíquico de todos quienes se desempeñan en el quehacer deportivo, sin embargo, nos encontramos en deuda de una normativa que regule con mayor Fortaleza y proteja el deporte como agente protector de las personas...”.

A continuación, desde una perspectiva estrictamente jurídico-penal, analizó cada una de las propuestas de regulación.

Sobre la actividad deportiva y sistemas sancionatorios, refirió que es indudable que las prácticas deportivas fomentan el desarrollo de virtudes humanas necesarias para el desarrollo de mujeres y hombres en la sociedad. El o la deportista no solo perfecciona habilidades físicas, sino que desarrolla atributos humanos de primera relevancia: honestidad, trabajo en equipo, esfuerzo, tenacidad, estrategia, etc., son todos bienes deseables para el adecuado desenvolvimiento de los ciudadanos en la comunidad. En dichos términos, no hay duda alguna que el deporte constituye una práctica social cuyo ejercicio reclama fomento por parte del Estado.

Ahora bien, por definición una actividad deportiva es una actividad guiada por reglas. Las reglas del juego no sólo tienen la virtualidad de constituirlo (esto es crearlo o “darle forma”), sino que además, marcan el límite que se traza entre lo permitido y lo prohibido, a nivel interno, de modo tal que su quiebre, esto es la trampa, se considera como un comportamiento excluido del mismo.

Es así que, la trampa (sea incluso en sus manifestaciones más graves como la corrupción del juez que decide la adjudicación del juego; sea la del deportista que utiliza una ventaja ilegítima para alzarse con la victoria) no solo es trivialmente rechazada por sus reglas, sino que, habitualmente, ante la constatación de ésta, los organizadores reaccionan imponiendo importantes sanciones a nivel interno: la pérdida del reconocimiento o del premio obtenido (medallas, sumas de dinero) y, en algunos casos, la imposibilidad de jugar al juego, por un algún período de tiempo que es considerado como relevante.

Dicho con otras palabras, los deportes, en tanto prácticas regladas poseen ya su propio sistema interno de sanciones. Particularmente idónea, aparece en este contexto, la autorregulación. La autorregulación, en el contexto del deporte, implica el uso de herramientas sancionatorias especialmente gravosas para el caso de quienes participan profesionalmente de cada una de estas prácticas. En efecto, tanto el Comité Olímpico de Chile (COCH) como el Comité Olímpico Internacional (COI), o en el caso de la Federación de Fútbol de Chile, se encuentran facultados para aplicar sanciones que pueden alcanzar, incluso, la exclusión del jugador tramposo, de por vida, de aquel deporte que le permite ganarse la vida. Una sanción tan intensa como ésta, parece ser lo

suficientemente inhibidora de comportamientos desviados, como para hacer probable (en la medida de lo posible), el resguardo de la integridad del deporte.

Ahora bien, el Derecho Penal constituye el más importante dispositivo sancionatorio del cual dispone el Estado. La sanción penal impuesta implica la restricción (procesalmente legitimada) de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Dada la gravedad que ostentan las sanciones penales, la práctica punitiva que desarrolla el Estado se comprende como una práctica fragmentaria y residual. De ahí que se suela afirmar que el Derecho Penal constituye el último recurso (ultima ratio) al que puede acudir el Estado a la hora de reprimir los comportamientos desviados de los ciudadanos, debiendo preferirse otros mecanismos alternativos, menos intensos, si ellos son suficientes para prevenir el tipo de daño que se pretende evitar. En este mismo sentido, el principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, reclama que solo se sancionen penalmente aquellos comportamientos que comprometen, gravemente, los intereses individuales o sociales más valiosos en una sociedad determinada.

Así las cosas, la intromisión en esta área, por parte del Derecho Penal podría estar sujeta a un serio cuestionamiento: existiendo instrumentos sancionatorios idóneos y menos intensos que la pena, el establecimiento de tipos delictivos y sanciones punitivas se encontraría aquejado de un déficit de racionalidad instrumental y de un déficit de legitimación material, con la salvedad de sus hipótesis más graves de las cuales nos haremos cargo en el párrafo siguiente, en determinadas conductas donde sí se podría apreciar un interés jurídico-penalmente relevante de proteger.

Sobre el castigo del fraude deportivo, señaló que el aspecto central del presente proyecto gira en torno a proponer el castigo penal del “fraude” en el deporte y, en particular, aquel que puede ocurrir en las organizaciones deportivas. De esta manera, el proyecto propone incorporar diversas reglas especiales, entre los denominados “delitos de corrupción entre particulares” (artículos 287 bis y 287 ter); delitos concursales (artículo 463 y s.s.) y el delito de estafa residual (artículo 473) del Código Penal, que establecen una pena de inhabilitación para desempeñar ciertos cargos de dirección o responsabilidad financiera, en organizaciones deportivas.

De las asociaciones normativas que pueden trazarse entre los delitos que se pretenden modificar y las penas que se pretenden incorporar, todo indica que, en caso prosperar el presente proyecto, las nuevas reglas del Derecho penal chileno no defenderían ni la integridad de las prácticas deportivas, consideradas en sí mismas, ni a los deportistas que participan en ellas, sino, simplemente, al patrimonio de las organizaciones deportivas o a las personas jurídicas que se desenvuelven en los mercados relevantes que se relacionan, accidentalmente, con el deporte profesional.

En efecto, en el caso de las penas que se proponen incorporar a los artículos 287 bis y 287 ter, estas tendrían por objeto, defender a los competidores (proveedores de servicios, por ejemplo) que concurren a licitaciones privadas organizadas por Corporaciones o Sociedades Anónimas deportivas.

En este caso, la pena de inhabilitación pareciera ser, a priori, una mejora para el reguardo de la competencia leal entre oferentes de los mismos bienes en un determinado mercado relevante, pero no sé entiende porqué la ley debería discriminar haciendo más rigurosa la sanción solo para quienes trabajan en organizaciones deportivas y no contemplar, por ejemplo, además, a quienes se desempeñan en sociedades anónimas abiertas o especiales. Desde esta perspectiva, al no contar con argumentos adicionales que justifiquen adecuadamente la exasperación del castigo por medio de la incorporación de esta pena en contra de los administradores de sociedades deportivas, esta norma podría ser considerada como desproporcionada por exceso.

Lo mismo puede decirse de los delitos concursales. Las Unidades que suscriben la presente minuta, no encuentran argumentos que permitan justificar la restricción del derecho constitucional a la libertad de trabajo, por comportamientos asociados a la insolvencia de empresas que participan de este sector económico de la vida nacional. Y es que, el proyecto no explicita las razones que justifican el incremento de la reacción penal en contra de los administradores de sociedades deportivas, manteniendo una penalidad inferior para quienes realicen los mismos comportamientos en la administración de una AFP, de una sociedad anónima cotizada en bolsa, de una Universidad o de un Centro de Formación Técnica, por poner algunos ejemplos.

Más difícil de comprender es el caso de la estafa residual. Se pretende castigar con una pena agravada al administrador que defraude a otro por medio de engaño, en el contexto de la administración de una organización deportiva. Y es que, a las objeciones anteriormente explicitadas se suma otra referida a la idoneidad de la conducta punible seleccionada por el Proyecto para castigar la configuración del estado de cosas que considera como indeseable.

En efecto, si de lo que se trata es de sancionar con mayor gravedad las afectaciones ilícitas al patrimonio de las sociedades deportivas, el delito que aparece como más idóneo para estos fines es el de administración desleal del art. 470 N° 11 del Código Penal y no el de estafa, y ese delito es actualmente aplicable a las Sociedades Anónimas Deportivas, sujetas a la fiscalización de la CMF. La razón es simple: la forma conspicua de lesionar el patrimonio de una persona jurídica (cualquiera sea la calidad que ella ostente o el giro del negocio al cual ésta se dedique) no es a través del engaño (pues no se necesita engañar a nadie), sino a través del ejercicio abusivo de las facultades de gestión que han sido delegadas en el administrador de esa organización.

La única justificación que podría construirse para argumentar la pertinencia de acudir a un tipo-de-delito estructurado sobre la base del fraude que guarde alguna clase de relación, aun cuando meramente tangencial, con el contexto deportivo, sería el de tratar de sancionar el actuar de aquellos dirigentes de sociedades deportivas que desplieguen comportamientos destinados a amañar el resultado de un encuentro deportivo específico y determinado: un partido de fútbol, un campeonato de tenis, una carrera. En un escenario como éste, dos tipos de intereses económicos alcanzan a percibirse como sensibles al fraude: el de aquel que obtuvo el segundo lugar, en contextos donde participan más de dos jugadores (y, por cierto, no habiéndose coludido éste para ocupar la posición de “derrotado”), perdiendo de esta manera el premio o beneficio económico asociado al triunfo y, en segundo lugar, los intereses económicos de los especuladores, que arriesgan su dinero en el mundo de las apuestas.

Si lo que se desea es sancionar el arreglo anticipado de resultados deportivos en contextos de competencias profesionales, lo que debería intentarse es sancionar derechamente esa conducta y no emplear al delito de estafa como estructura típica básica para estos efectos, pues éste se encuentra orientado a sancionar comportamientos fenomenológica y teleológicamente distintos.

En ese sentido, destacó la siguiente legislación comparada, artículos 286 bis y 286 quater del Código Penal Español, que describen el delito de corrupción entre particulares y que textualmente disponen:

“Artículo 286 bis. 1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.

Artículo 286 quater. Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o
- b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.”.

De forma que, si se estima conveniente legislar en esta materia, sugirió adaptar la redacción de los tipos penales en el sentido de proteger las competencias profesionales deportivas, al estilo de lo realizado en España.

Otra alternativa, sería reformular la tipificación de la figura de corrupción entre particulares. La actual redacción ha quedado restringida a ciertas hipótesis de comisión, afectando únicamente a los empleados o mandatarios de una empresa, y no necesariamente a sus dueños o controladores, y solo referido a hipótesis de contratación con varios oferentes. Se requeriría una redacción que fuera en el sentido de incorporar la probidad como bien jurídico protegido, lo que implicaría mencionar en el tipo penal a los deberes del cargo servido, así como involucrar un mayor número de destinatarios de la norma, entre los que podría considerarse específicamente a quienes participan en organizaciones deportivas.

Lo anterior, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención de Naciones Unidas en contra de la Corrupción, cuya redacción podría servir para orientar esta discusión, disposición que señala textualmente:

“Artículo 21. Soborno en el sector privado.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.”.

Así las cosas, el proyecto de ley en estudio, en la forma actualmente concebida, si bien posee una inspiración digna de ser elogiada, contiene reglas que, desde una perspectiva técnica, mantienen una serie de defectos que hacen problemática (desde una perspectiva teleológica y sistemática) su incorporación en el Derecho Penal chileno, por lo que se sugiere reestudiar el proyecto con

miras a reformular su redacción, a fin de sancionar sólo las hipótesis más graves de corrupción que pudieran ocurrir en el contexto de organizaciones deportivas.

Concluyó que no basta con crear la pena accesoria, se necesita crear una figura específica, porque las existentes son muy débiles en su aplicación al mundo deportivo. Esto porque el actuar delictual en el deporte no ha tenido un reconocimiento explícito en el ámbito penal y necesita, más que una pena accesoria, la creación de un tipo penal específico. Ahora, en el ámbito de corrupción pública hay sanciones accesorias vinculadas a inhabilitaciones perpetuas o temporales asociadas a una pena principal de presidio. Pero en el ámbito de uso de información privilegiada, por ejemplo, al ser un delito económico privado, lamentablemente no hay penas accesorias asociadas. En general, de abordarse en el ámbito del deporte también debiese considerarse en otras áreas sensibles, como las AFP.

a.2) La señora Sofia Rengifo, Directora (S) del Instituto Nacional del Deporte, teniendo en cuenta la importancia de la materia y coincidiendo con el diagnóstico de su autor, anunció la presentación para marzo de 2020 de un proyecto de ley sobre integridad y probidad.

Sobre el proyecto en particular, para garantizar su aplicación práctica, sugirió la creación de un Registro que dé cuenta de las personas afectas a la inhabilitación que se pretende.

a.3) La señora Carolina Gajardo, Jefa (S) de Control de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional del Deporte, consultada sobre las facultades de fiscalización, mencionó que el artículo 14 de la ley N° 19.712 señala en forma expresa que el Instituto ejercerá la supervigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias que ésta establece, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que correspondiere a otros órganos de la Administración del Estado. El debido cumplimiento de tales requisitos y exigencias, habilitará a la organización deportiva para acceder a los beneficios que esta ley contempla.

Ejercerá, asimismo, la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, los balances, estatutos y actas de asamblea y de directorio, y realizar inspecciones periódicas cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría absoluta de la asamblea de la respectiva organización, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República sobre la materia. En todo caso, el Instituto

estará facultado para exigir, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo, la restitución de los recursos transferidos o aportados, cuando éstos hubieren sido utilizados por la organización beneficiaria para fines distintos de aquéllos para los cuales fueron destinados.

El Instituto gozará, además, de plenas facultades para la supervigilancia y fiscalización de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que administren bienes otorgados en concesión de conformidad a esta ley, sin perjuicio de la supervigilancia que le corresponde ejercer sobre el mismo bien concesionado y el cumplimiento de los términos de la concesión.

Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Acotó que el Instituto verifica que las organizaciones deportivas den cumplimiento a los requisitos que están establecidos en sus normas de origen, en los estatutos que las regulan y en los reglamentos complementarios que pudiesen tener. En cuanto a su directorio, el Instituto verifica los antecedentes del directorio entrante a través de la Unidad de Organizaciones Deportivas. Sobre el punto, reconoció que el proceso de verificación de antecedentes se simplificaría con la existencia de un registro de las personas inhabilitadas, previa investigación y condena de los órganos competentes.

a.4) El señor Matías Rivadeneira, Asesor Legislativo del Ministerio del Deporte, analizó las normas vigentes en la materia, a saber, los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal, que disponen figuras de corrupción “entre particulares”, para favorecer o por haber favorecido la contratación con un oferente sobre otro, ya sea solicitando o aceptando recibir un beneficio económico o de otra naturaleza en el ejercicio de sus funciones, o que diere, ofreciere o consintiere en dar dicho beneficio, respectivamente; el artículo 463 que tipifica el fraude a los acreedores del fallido por actos o contratos sin justificación económica en los dos años anteriores a la resolución de liquidación de la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas; el artículo 463 bis que tipifica conductas de ocultamiento de bienes, apropiación de bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, y disposición de bienes o constitución de derechos reales sobre ellos durante el mismo procedimiento; el artículo 463 ter tipifica conductas de falsedad u ocultamiento de información sobre la situación patrimonial del deudor; el artículo 463 quáter extiende la responsabilidad penal con ocasión de los artículos anteriores a quien, en la dirección o administración de

los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguna de las acciones u omisiones tipificadas en ellos; y el artículo 473 establece una figura penal de estafa residual, que comprende a las defraudaciones no comprendidas en el párrafo VIII “Estafas y otros engaños” del Título Noveno “Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad” del Libro II del Código Penal.

Observó que la presente moción parlamentaria incorpora a los descritos precedentemente la sanción penal accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva, en el caso que los delitos sean cometidos en el desempeño de funciones de alguna de estas organizaciones. En el caso de la sanción que se incorpora al artículo 463 quáter, no se efectúa tal distinción, por lo que la sanción accesoria que se propone añadir se aplicará, se haya o no cometido el delito con ocasión del desempeño de funciones en una organización deportiva.

En base a los señalados antecedentes, analizó que si bien el proyecto en general procura extender las sanciones penales ya individualizadas, incorporando la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar funciones en una organización deportiva, no parece resultar conveniente la técnica legislativa utilizada por los autores de la moción, en orden de incorporar en cada artículo que describe una conducta, un inciso estableciendo la sanción penal accesoria para los casos en que el tipo penal se haya verificado en el marco del desempeño de funciones en una organización deportiva. En tal sentido, resulta mucho más adecuado, evitando la dispersión normativa, crear un solo tipo penal que, junto con efectuar la remisión tanto a la conducta típica como a la pena impuesta en cada uno de los artículos en comento, añadiere además la sanción penal accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua. Asimismo, el proyecto no ordena la imposición de la pena como accesoria, por lo que, en razón del principio non bis in ídem, debe corregirse su redacción para que se entienda que se trata de una pena accesoria, conforme lo previsto en el art. 22 del Código Penal.

A diferencia de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley de Integridad Deportiva, que el Ministerio del Deporte espera presentar a la brevedad a tramitación, este proyecto involucra únicamente a quienes desempeñen una función administrativa en el seno de las organizaciones deportivas. Asimismo, las figuras penales que propone son distintas, en tanto se refieren a figuras de defraudación administrativa y en caso alguno colisionan con las propuestas de tipificación del fraude deportivo que propondría el Ejecutivo. En efecto, la figura genérica de fraude que contempla modificar el proyecto del diputado Keitel, continuaría como una figura residual aplicable a los casos no contemplados por la propuesta del Ejecutivo. Se extraña, asimismo, una disposición legal que disponga

la comunicación de la sentencia condenatoria al Instituto Nacional de Deportes de Chile para efectos de proceder a la anotación al margen del correspondiente registro, de la sanción de inhabilitación.

Finalmente, respecto a los efectos en el IND, señaló que el presente proyecto no afecta, en su redacción actual, sus potestades en relación a su deber de mantener un Registro Nacional de Organizaciones Deportivas (artículos 12, letra e), y 36, de la ley N° 19.712, del Deporte), que señala que el Instituto llevará un registro público donde se inscribirán las organizaciones deportivas, y en ese registro deberán constar la constitución, modificaciones estatutarias y disolución de las mismas, no pudiendo podrá registrarse más de una organización deportiva con un mismo nombre. Del mismo modo, a petición de los interesados, el Instituto certificará el registro de las organizaciones deportivas (artículo 36 de la ley N° 19.712), así como tampoco se afecta el Registro Especial de Federaciones Deportivas Nacionales (artículo 40 A de la ley N° 19.712, del Deporte).

Sin embargo, para poder hacer efectiva las sanciones de inhabilitación propuestas, se requiere:

- Que el IND tome conocimiento de la existencia de una sentencia ejecutoriada que imponga esta pena accesoria. Dicha sentencia debe ser comunicada al IND formalmente por el tribunal que la impuso, una vez ejecutoriada. El proyecto de ley no dispone esta medida de comunicación.

- El IND debe registrar esta inhabilitación. Actualmente, la ley N° 19.712, del Deporte, no establece, al disponer la existencia del Registro de Organizaciones Deportivas, la posibilidad de llevar un registro de inhabilitaciones establecidas por sentencia judicial condenatoria que se encuentre ejecutoriada, que permita identificar a un dirigente o funcionario de organizaciones deportivas con prescindencia de la organización deportiva a que pertenece.

En tal sentido, es necesario contar con un Registro de Inhabilidades e Incompatibilidades para ser dirigente o funcionario de una Organización Deportiva, o que el Registro General de Condenas que lleva el Registro Civil sea accesible o pueda interactuar con el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas.

- Asimismo, debe efectuarse la habilitación legal que impida efectuar una inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas de un directorio integrado por persona inhabilitada.

- Respecto de los funcionarios de las organizaciones deportivas, no compete al IND autorizar su contratación, ni llevar un registro de sus funcionarios, sin perjuicio que tome conocimiento. Tampoco la ley N° 20.594, que establece el Registro Nacional de condenados por delitos sexuales, da luces sobre cómo efectuar la supervigilancia o fiscalización en caso de contratarse a persona inhabilitada que pudiera analogarse a este caso.

a.5) El señor Juan Pablo Cavada, Asesor Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, presentó un detallado informe¹ analizando el proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar los delitos que indica, cometidos por quienes desempeñen funciones al interior de una organización deportiva (Boletín N° 12.635-07), y que agrega una pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, a quienes cometan fraude en la actividad deportiva.

Observó que tales modificaciones se realizarían mediante un artículo único que introduce siete nuevos incisos en el Código Penal, en los diferentes artículos que tipifican los delitos de cohecho, concursales y de estafa residual, sin modificar los delitos existentes, sino agregando la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva, a quienes cometan conductas de fraude, sea que se desempeñen o no al interior de organizaciones deportivas.

Analizado el proyecto de ley formuló, entre otras, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

a) Dado que las modificaciones propuestas se refieren a los delitos de cohecho, concursales y de estafa residual, para evitar reiteraciones innecesarias, se sugiere introducir la pena adicional sólo en dos normas nuevas, una común a los delitos de cohecho, y otra común a los delitos concursales y de estafa.

b) No especificar en la pena accesoria, la posibilidad de que el beneficio económico y/o de otra naturaleza, se produzca o no, pues esto ya está señalado de manera más amplia en las normas a modificar.

c) Pese a que el proyecto denomina la pena de inhabilitación como “absoluta”, se trata de una inhabilitación especial, pues sólo inhabilita para el ejercicio de oficios restringidos a las organizaciones deportivas. Respecto de su grado de “perpetua”, por su posible desproporción, se sugiere establecerla como temporal, en grado medio a máximo (7 años y 1 día a 10 años).

d) Para que la pena sea efectiva, se sugiere implementar un sistema similar al registro de condenados por delitos sexuales.

e) Ubicación de la norma: se sugiere que la modificación sea propuesta en la ley N° 19.712, del Deporte, y no en el Código Penal, pues en este último caso, los delitos modificados solo contemplarían penas accesorias para los sujetos activos calificados que propone el proyecto, generando una discriminación al interior del Código Penal.

¹ https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=789

b) Discusión general.

El **diputado Keitel**, como uno de los autores del proyecto de ley, manifestó la urgente necesidad de legislar sobre la materia que el proyecto de ley regula, dado que, a pesar de registrarse comúnmente delitos entre los dirigentes deportivos, relacionados con la administración de las organizaciones deportivas, volvían una y otra vez a integrar los entes dirigenciales de éstas, lo que hacía estériles los esfuerzos por regularizar el funcionamiento de las asociaciones deportivas y perjudicando a los atletas y deportistas en sus carreras, lo que resultaba intolerable.

Sometido a votación general el proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar los delitos que indica, cometidos por quienes desempeñen funciones al interior de un organización deportiva, boletín N° 12.635-07, se **aprobó** por la mayoría de los diputados presentes (5-0-1). Votaron a favor los diputados

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general el proyecto de ley, **aprobándolo por mayoría de los diputados presentes** (5 votos a favor y 1 abstención).

Votaron afirmativamente los diputados Jaime Mulet (Presidente), Sebastián Keitel, Pablo Prieto, Rolando Rentería y la diputada Erika Olivera.

Se abstuvo de votar el diputado Fuenzalida, don Juan.

c) Discusión particular.

En atención a la aprobación en general del proyecto de ley, la Comisión acordó abrir un plazo para la presentación de indicaciones, que se recibieron en la Secretaría de la Comisión, sustitutivas del texto original, firmadas por los diputados señores Sebastián Keitel y Jaime Mulet, del siguiente tenor:

1) “Para sustituir el título del proyecto de ley por el siguiente:

“Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para sancionar los delitos que indica, cometidos por quienes desempeñen funciones al interior de una organización deportiva.”.

2) Para sustituir el artículo único del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.712, del Deporte, en el siguiente sentido:

Agréguese el siguiente párrafo 5° del Título III, y un artículo 40 U, a continuación del artículo 40 T, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°. De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva.

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas, perpetuamente.

En este caso, ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte. Dicho organismo mantendrá un registro público actualizado de las personas naturales a las que se les haya impuesto esta pena.”.

El diputado **Mulet** (Presidente), autor de la segunda indicación sustitutiva, fundamentó que a través de ella se busca el mismo espíritu del proyecto original, pero modificando la ley del Deporte y no el Código Penal, incorporando a las conductas ya sancionadas en dicho cuerpo normativo una pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, lo que resulta más conveniente desde el punto de vista técnico – legislativo.

El diputado **Celis**, don Andrés, manifestó que se abstendría de votar en atención a la gravedad de la pena accesoria.

El diputado **Fuenzalida**, si bien comparte el espíritu del proyecto de ley, manifestó su opinión en contra considerando que la pena resulta excesiva. Hubiese preferido una inhabilidad de carácter temporal que permita al sujeto rehabilitarse.

La diputada **Olivera**, si bien reconoció la severidad de la pena, se manifestó a favor de la indicación sustitutiva en atención a su experiencia en el ámbito del deporte, que le permitió conocer muchos casos de corrupción que quedaron impunes.

La diputada **Santibáñez** consideró que en este proyecto se podía dar un ejemplo respecto a los delitos denominados “de cuello y corbata”, ya que se buscaba sancionar a personas que encuentran en el deporte un lugar para lucrar en perjuicio de los deportistas.

Sometidas a votación las indicaciones recién transcritas, fueron **aprobadas por la mayoría de los diputados presentes** (7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados Jaime Mulet (Presidente), Florcita Alarcón, Ricardo Celis, Sebastián Keitel, Pablo Prieto, y las diputadas Erika Olivera y Marisela Santibáñez.

Votó en contra el diputado Juan Fuenzalida.

Se abstuvo de votar el diputado Andrés Celis.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase en la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del artículo 40 T, el siguiente párrafo 5° en su Título III, y un artículo 40 U, del siguiente tenor:

“Párrafo 4°

De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas, perpetuamente

En este caso, ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte. Dicho organismo mantendrá un registro público actualizado de las personas naturales a las que se les haya impuesto esta pena.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 10 y 17 de diciembre de 2019, y 7 y 21 de enero de 2020, con la asistencia de las diputadas Erika Olivera de la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados Florcita Alarcón Rojas, Gabriel Ascencio Mansilla, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Marcos Ilabaca Cerda, Sebastián Keitel Bianchi, Jaime Mulet Martínez (Presidente), Pablo Prieto Lorca y Rolando Rentería Moller.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2020.



CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión